



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

En el expediente F.E. N° 38/99, caratulado: "s/DENUNCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 181 Y DEL DECRETO N° 3356/94", tramita la presentación efectuada el día 3 de noviembre del corriente año por el Sr. Juan Luis BENZO, a la cual en atención a sus términos y lo prescripto por el artículo 125 de la ley de procedimiento administrativo - ley N° 141, ha de darse tratamiento como recurso de reconsideración respecto de la resolución F.E. N° 116/99.

En tal sentido corresponde puntualizar en primer lugar que la mencionada resolución dispuso desestimar la denuncia formulada por el ahora recurrente, ello de acuerdo a las razones expresadas en el exordio, del cual resulta parte integrante el dictamen F.E. N° 40/99.

Efectuadas las consideraciones precedentes corresponde que seguidamente me refiera al contenido del recurso interpuesto, a efectos de determinar si asiste razón al recurrente.

La primer observación que realiza el mismo está referida a lo sostenido por esta Fiscalía de Estado en cuanto a que la exigencia prevista por la ley N° 181 y su decreto reglamentario en materia de Registro Provincial de Estibadores Portuarios y Registro auxiliar de trabajadores eventuales está debidamente cumplimentada.

Al respecto debo señalar que el recurrente parece afirmar - la redacción es algo confusa - que el suscripto implícitamente ha reconocido que la exigencia en materia de Registros solo existe en la "memoria o software de una máquina".

Sobre el particular debo expresar que evidentemente el mismo no ha efectuado una correcta lectura del dictamen, pues allí se indica que "... la Dirección Provincial de Puertos se ha expresado en dos oportunidades, específicamente en las Notas N° 680 Letra D.P.U. y N° 161/99 Letra: D.P.P., surgiendo de las mismas que el Registro Provincial de Estibadores Portuarios se ha instrumentado a través de un software - en el cual se encuentran discriminados los "Estibadores Efectivos" y los "Estibadores Auxiliares" -, y de dos libros debidamente habilitados, denominados "Estibadores Efectivos" y "Estibadores Auxiliares ..." (fs. 164 vta.).

En atención a el párrafo transcrito es opinión del suscripto que en el aspecto precedentemente analizado no asiste razón al recurrente.

Una segunda impugnación está vinculada a la cartelera de comunicaciones del Centro de Contrataciones.

Al respecto debo decir que en esta nueva presentación, tal como ocurriera en la primera, el recurrente no ha arrojado elemento alguno que mínimamente amerite investigar la cuestión, razón por la cual corresponde desestimar la impugnación de aquél.

Otra de las impugnaciones está relacionada con la conclusión a que el suscripto arribara con respecto al convenio de comodato suscripto entre la Dirección Provincial de Puerto y el Instituto Fueguino de Turismo.

Sobre el particular debo señalar que las afirmaciones del recurrente nada agregan a lo ya planteado por el mismo en otras oportunidades, razón por la cual he de remitirme a lo expresado en los dictámenes N° 017/97 y 40/99, lamentando que lo allí desarrollado no haya tenido una correcta interpretación por parte del recurrente.

En cuanto a la impugnación a la conclusión de este organismo de control respecto a que la ampliación del cupo del Registro Provincial de Estibadores Portuarios se ajustaba a la normativa vigente, debo señalar que las manifestaciones vertidas por el recurrente en su presentación en nada modifican dicha conclusión. Sin perjuicio de ello, debo señalar que ello constituye la opinión de este organismo de control, la que puede o no ser compartida por el recurrente, quien en este último caso podrá ocurrir a las vías que estime pertinentes de no verse satisfecho con la opinión vertida por la Fiscalía de Estado.

Hasta aquí, las impugnaciones planteadas por el recurrente deben ser desestimadas, quedando pendiente una última impugnación, en la que como se verá el suscripto no arriba a idéntica conclusión.

La misma se vincula con la existencia del Centro de Contrataciones previsto en el artículo 5° del decreto N° 3356/94.

Al respecto, en el dictamen F.E. N° 40/99, se desestimó las supuesta inexistencia del Centro de Contrataciones previsto en el decreto citado en el párrafo precedente, "...a la luz del contenido del Acta de Inspección N° 005713 de fecha 22 de octubre del corriente año suscripta por el Jefe Dto. Policía del Trabajo D.R.T.U. y el Jefe Div. Higiene y Seg. Trab. de la Subsecretaría de Trabajo obrante a fs. 161/2..." (fs. 164 vta.).

Sin embargo, con motivo de la impugnación del recurrente, se efectuó requerimiento al Sr. Subsecretario de Trabajo mediante Nota F.E. N° 680/99 a través de la cual se solicitó un informe que indicara si la "Sala de Estibadores Portuarios" a que se hiciera referencia en la Acta de Inspección N° 005713 reúne las condiciones necesarias para que allí funcione el "Centro de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Contrataciones" previsto en el decreto N° 3356/94, de tal manera que en dicho espacio físico puedan cumplirse todas las funciones que para el mismo ha indicado el citado decreto, siendo la respuesta que "... Es opinión de los suscriptos, en virtud de lo establecido en el art. 8° de la Ley Provincial N° 181, que la misma no reúne las condiciones para concentrar a quienes deben permanecer en ella a los fines de su contratación por las distintas empresas de estibaje..." (informe producido por el Dto. Policía del Trabajo - Div. Higiene y Seguridad en el Trabajo; fs. 177).

Teniendo en cuenta el párrafo transcrito, debo señalar que aún cuando existe un espacio físico destinado a Centro de Contrataciones, evidentemente el mismo no reúne las características necesarias a tal fin, razón por la cual la Dirección Provincial de Puertos deberá en forma inmediata arbitrar las medidas necesarias para que el espacio que destine a dicho fin permita cumplir todas las funciones para las que ha sido previsto, y no constituya una mera ficción. Cabe agregar que en el caso de no cumplir en forma inmediata con lo indicado, este organismo de control radicará la pertinente denuncia ante la Justicia.

Por lo expuesto es opinión del suscripto que, aún cuando no pueda afirmarse de acuerdo a la Información y documentación colectada que no existe un Centro de Contrataciones, teniendo en cuenta que el espacio destinado a tal fin no permite cumplir el cometido para el que ha sido previsto, en este aspecto corresponde hacer lugar a la Impugnación planteada por el recurrente.

A efectos de materializar la conclusión a la que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse al recurrente.-

**DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 43 /99.-**

Ushuaia, 24 NOV 1999

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur